

RADICACION: 680924089001-2021-00009-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

El señor **SAUL ALVAREZ GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, identificado con la C.C. 5.595.843, por medio de endosatario para el cobro, presentó demanda ejecutiva en contra de **EDGAR RENDON MEDINA**, también mayor de edad, con domicilio en la localidad de Piedecuesta, Santander, identificado con la C.C. 91.441.932, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, allegando como base de la ejecución una letra de cambio girada y aceptada el 02 de febrero del año 2018.

Como quiera, que el título valor que acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, ya que en el consta una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del deudor y a favor de la parte demandante, la demanda reúne los requisitos de ley, este Despacho es competente para conocer de este asunto por la cuantía, y por ser este municipio el lugar de cumplimiento de la obligación, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER, con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor **EDGAR RENDON MEDINA**, identificado con la C.C. 91.441.932, que le pague al señor **SAUL ALVAREZ GOMEZ**, identificado con la C.C. 5.595.843, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (4'000.000,00) M/cte, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aceptada en esta localidad el día 02 de febrero de 2018, y adjuntada como base de recaudo.

1.1. La correspondiente a los intereses corrientes según la tasa certificada por la Super Intendencia Financiera, causados desde el 02 de febrero de 2018 al 02 de marzo de ese mismo año.

1.2. La correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la misma autoridad financiera, generados por la anterior suma

de dinero, desde el 03 de marzo del año 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta respecto a éstos las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés según la certificación expedida por dicha entidad. (Artículo 111 de la ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo dispone los artículos 290 y 291 del C. G.P., en concordancia con las disposiciones temporales establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dentro de los diez días siguientes a su notificación podrá proponer excepciones de mérito.

TERCERO: RESOLVER sobre costas en su oportunidad procesal

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título base de la presente ejecución y ponerlo físicamente a disposición del Juzgado en el momento en que sea requerido.

QUINTO: RECONOCER al Doctor HUGO PADILLA REYES, identificado con la C.C. 8.722.430 de Barranquilla, y T.P. 72.032 del C.S.J., como endosatario para el cobro del demandante.

NOTIFIQUESE


NELLY PEREIRA MARTINEZ
Jueza